

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

**REGLAMENTO DEL TRANSPORTE REMUNERADO DE ESCOLARES**

(Publicado en el Diario Oficial el 14 de marzo de 1992)

**Modificaciones introducidas:** D.S. 115/92; D.S. 9/93; D.S. 13/94; D.S. 61/94; D.S. N° 269/94; D.S. 132/96; D.S. 17/2001; D.S. 43/2001; D.S. 81/2001; D.S. 53/2003 ; D.S. 175/2003 ; D.S. 44/2004; D.S. 131/2004; D.S. 32/2005; D.S. 66/2008

**Normas complementarias:** Res. Ex. 635/2001; Res. Ex. 569/2005

**Núm. 38.-** Santiago, 19 de febrero de 1992.- Visto: Lo dispuesto por el DFL N° 279-60; por el artículo 87° de la Ley de Tránsito N° 18.290, en relación con la Ley N° 18.059, y por la Ley N° 19.011 que modificó el artículo 3° de la Ley N° 18.696,

**D E C R E T O:**

El transporte remunerado de escolares en vehículos motorizados por calles y caminos, deberá ajustarse a las normas siguientes:

**I. Condiciones Generales :**

**Artículo 1°.-** Para los efectos de este decreto, debe entenderse por "escolares" en general a los niños que asisten a guarderías infantiles, parvularios o a establecimientos educacionales, hasta el cuarto año medio.

**Artículo 2°.-** No se podrá transportar más escolares que los que correspondan a la capacidad del vehículo señalada en el Certificado de Revisión Técnica respectivo.

Para determinar la capacidad del vehículo, se considerará que el ancho del asiento ocupado por un niño es de 30 cms. Tratándose de asientos corridos, se tomará en cuenta como ancho de éste, el ancho interior del vehículo medido sobre la superficie del asiento. La distancia entre la cara anterior del respaldo del asiento y la cara posterior del respaldo del asiento ubicado inmediatamente adelante no podrá ser inferior a 53 cm.

El número correspondiente a la capacidad del vehículo deberá estar indicado en forma visible al interior del mismo.

**Artículo 3°.-** <sup>(1)</sup> Los conductores de los vehículos deberán velar por la seguridad de los menores desde su recepción en el vehículo hasta su entrega en el

<sup>1)</sup> Artículo reemplazado, como se indica, por la letra A) del D. S. N° 13, de 20 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial de 12 de febrero de 1994.

establecimiento educacional o en su casa o domicilio, según sea su destino.

En los vehículos en que se transporten niños de niveles educacionales prebásicos en cantidad superior a cinco, además del conductor, deberá estar presente en todo el recorrido un acompañante adulto, que asumirá las obligaciones anteriores, con especial énfasis en el cuidado del menor al descender del vehículo e ingresar al establecimiento educacional o a su casa o domicilio.

En un lugar visible para los pasajeros del vehículo, deberá ubicarse una tarjeta que permita identificar al conductor del vehículo en cualquier momento, mientras se preste el servicio de transporte escolar. La tarjeta tendrá el formato indicado en anexo N° 1. <sup>(2)</sup>

**Artículo 4º.-** Mientras los niños se encuentren descendiendo o subiendo al vehículo, se deberá mantener encendidas sus luces destellantes.

**Artículo 5º.-** <sup>(3)</sup> El transporte escolar no podrá realizarse en un tiempo de viaje superior a una hora, desde la casa o domicilio del escolar y el colegio o viceversa.

**Artículo 6º.-** Cuando ocasionalmente se realice transporte de escolares en viajes especiales de carácter interurbano, deberá efectuarse en vehículos que cumplan con las normas del Art. 10º del presente decreto, y contar con la presencia de un adulto acompañante por cada diez niños transportados o fracción de diez. Para estos efectos, se entenderá por "transporte interurbano" el que corresponde al concepto definido para servicios interurbanos de transporte público de pasajeros en el artículo 6º, letra c), del D.S. N° 212/92, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. <sup>(4)</sup>

Tratándose de este tipo de viajes no regirá la limitación de tiempo establecida en el artículo anterior.

**Artículo 7º.-** Las personas que efectúen el servicio de transporte remunerado a que se refiere este decreto, deberán contratar al Seguro Obligatorio de Accidentes Personales causados por Circulación de Vehículos Motorizados, establecido en la Ley N° 16.426, modificada por la Ley N° 18.490.

**Artículo 8º.-** <sup>(5)</sup> Los vehículos con que se preste servicio de transporte escolar deberán efectuar su revisión técnica en las plantas de la región en que operan como tal.

---

<sup>2)</sup> Inciso final agregado de acuerdo a texto del número 1 del D.S. N° 17, de 2 de febrero de 2001, publicado en el Diario Oficial el 2 de marzo de 2001.

<sup>3)</sup> Artículo reemplazado por la letra B) del D.S. N° 13, de 20 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial de 12 de febrero de 1994.

<sup>4)</sup> Inciso 1º sustituido, como se indica, por la letra C) del D.S. N° 13, de 20 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial de 12 de febrero de 1994.

<sup>5)</sup> Artículo derogado de acuerdo a N° 2 del D.S. N° 17, de 2 de febrero de 2001, publicado en el Diario Oficial el 2 de marzo de 2001. A su vez, mediante el N° 1 del D.S. N° 43, de 20 de abril de 2001, publicado en el Diario Oficial el 16 de mayo de 2001, se agregó nuevo texto de este artículo 8º, como aparece en el texto.

## II. De los Vehículos:

**Artículo 9º.-** Los vehículos que presten este tipo de servicios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar pintados de color amarillo, definido en la norma chilena NCh 1927, <sup>(6)</sup> pudiendo ser de color negro la zona ubicada inmediatamente bajo el parabrisas, donde se encuentran los pivotes de los limpiaparabrisas, y de color negro o cromado, los parachoques;
- b) Portar en la parte superior de la carrocería, un letrero con las siguientes características:  
  
De tres caras planas rectangulares de 50 cm. de ancho por 20 cm. de alto, dispuestas verticalmente como caras laterales de un prisma triangular equilátero;  
  
En cada cara se insertará la palabra "Escolares", con letras de 12 cm. de alto y 4 cm. de ancho;  
  
El fondo del letrero deberá ser de color amarillo y las letras de color negro, reflectante, o iluminado, a objeto de permitir su óptima visualización quedando prohibido insertar en él cualquier otra leyenda o figura. Dicho letrero deberá ir apoyado sobre su base e instalado mediante elementos que permitan su fijación temporal para usarse <sup>(7)</sup> cuando se transporten escolares;
- c) Sus asientos deberán estar dispuestos de manera que sus ocupantes queden mirando hacia el frente.
- d) Habrá ventanas a ambos lados de cada fila de asientos.
- e) Los asientos contarán con un respaldo de altura igual o superior a treinta y cinco centímetros (35 cm.), medida desde el plano horizontal del asiento hacia arriba. <sup>(8)</sup>
- f) Portar sobre el techo, en la parte posterior del vehículo, una luz de seguridad estroboscópica, <sup>(9)</sup> la que deberá mantenerse encendida mientras bajen o suban escolares. Esta luz no podrá ser instalada en el interior de las caras del letrero definido en la letra b) y deberá ser visible para los conductores de otros vehículos. <sup>(10)</sup>

Se excluye del cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a), b) y f) a los vehículos con peso bruto total igual o superior a 3.860 kilogramos; asimismo, se excluye del cumplimiento del requisito de la letra f) a todo vehículo que cuente con cintas retrorreflectivas que cumplan con las exigencias que sobre estos elementos y su uso en vehículos de transporte escolar determine, por resolución, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. <sup>(11)</sup>

---

<sup>6)</sup> Texto a continuación agregado de acuerdo a número 2 del D.S. N° 43, de 20 de abril de 2001, publicado en el Diario Oficial el 16 de mayo de 2001. Rige a contar de 1 de julio de 2001.

<sup>7)</sup> Expresión "solamente" eliminada de acuerdo a letra d) del D.S. N° 13, de fecha 20 de enero de 1994, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 1994.

<sup>8)</sup> Letra agregada de acuerdo a D.S. N° 13, de fecha 20 de enero de 1994, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 1994.

<sup>9)</sup> Características de luz reglamentada por Resolución N° 635, de 11 de abril de 2001, publicada en el Diario Oficial el 19 de abril de 2001.

<sup>10)</sup> Letra f) incorporada de acuerdo a texto de número 3 del D.S. N° 17, de 2 de febrero de 2001, publicado en el Diario Oficial el 2 de marzo de 2001. La disposición se hará exigible a partir del 1 de julio de 2001.

<sup>11)</sup> Inciso segundo reemplazado de acuerdo a lo señalado en la letra a) del decreto 131, de 24 de diciembre de 2004,

El extintor de incendio que, de acuerdo con el artículo 79 N° 6 de la Ley N° 18.290, deben portar los vehículos, tratándose de vehículos de transporte de escolares, deberá:

- a) Tener como mínimo el siguiente potencial de extinción de acuerdo al peso bruto total (PBT) del vehículo:
  - Vehículos de PBT inferior a 3.860 kg: 2A - 5B, C
  - Vehículos de PBT igual o superior a 3.860 kg: 2A - 10B, C
- b) Cumplir con los requisitos que se establecen en la letra a), c) y siguientes del inciso primero del artículo 35° del D.S. N° 212 de 1992 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes y en la Resolución N° 10 de 1995 de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Transportes y Telecomunicaciones. <sup>(12)</sup>

**Artículo 10°.-** <sup>(13)</sup> Sólo se podrá efectuar esta clase de transporte con vehículos que cumplan las siguientes normas:

- a) Cilindrada igual o superior a 1.400 cc., y
- b) Ancho externo total de la carrocería (sin incluir parachoques) igual o superior a 1.600 mm. <sup>(14)</sup>

Será obligatoria la existencia de un pasillo despejado que permita el acceso desde la(s) puerta(s) hacia todas las corridas de asientos, el que deberá tener un ancho mínimo de 28 cm. <sup>(15)</sup> Este requisito no será exigible a los asientos a los que se accede directamente desde una de las puertas. <sup>(16)</sup>

En cada región del país, la antigüedad máxima de los vehículos de peso bruto total inferior a 3.860 kilogramos <sup>(17)</sup> será la que se indica en la siguiente tabla: <sup>(18)</sup>

<b>Región Metropolitana</b>	<b>Regiones I, XII y XV</b>	<b>Otras regiones</b>
14 años	18 años	16 años

<sup>(19)</sup>

---

<sup>12)</sup> publicado en el Diario Oficial el 2 de febrero de 2005.

<sup>13)</sup> Inciso agregado por el N° 1 del dispositivo 1° del decreto N° 132, de 23 de mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial de 31 de agosto de 1996.

<sup>14)</sup> Artículo 10 reemplazado, como aparece en el texto, por el decreto N° 53, de 23 de abril de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, publicado en el Diario Oficial el 12 de junio de 2003.

<sup>15)</sup> Guarismo "1.650" reemplazado por guarismo "1.600", como se indica en el texto, mediante decreto N° 9, de 25 de enero de 1993, publicado en el Diario Oficial de 16 de febrero de 1993, rectificado en el Diario Oficial de 25 de febrero de 1993.

<sup>16)</sup> Inciso segundo del artículo 10° reemplazado, como aparece en el texto, según el número 3 letra a) del decreto N° 43, de 20 de abril de 2001, publicado en el Diario Oficial el 16 de mayo de 2001.

<sup>17)</sup> Frase agregada de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 44, de 26 de abril de 2004, publicado en el Diario Oficial el 11 de mayo de 2004.

<sup>18)</sup> Expresión intercalada de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 1° del decreto 131, de 24 de diciembre de 2004, publicado en el Diario Oficial el 2 de febrero de 2005.

<sup>19)</sup> Tabla reemplazada de acuerdo a lo señalado en el decreto N° 66, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en el Diario Oficial el 12 de septiembre de 2008

<sup>19)</sup> Inciso eliminado según lo dispuesto en el decreto N° 66, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en el Diario Oficial el 12 de septiembre de 2008.

Lo señalado en la tabla precedente, será aplicable también a los vehículos de peso bruto total igual o superior a 3.860 kilogramos que realicen transporte de escolares, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los vehículos que realicen transporte de escolares que asistan a establecimientos educacionales rurales <sup>(20)</sup>.

No obstante lo señalado en la tabla del inciso tercero anterior, tratándose de los vehículos de peso bruto total inferior a 3.860 kilogramos utilizados en el transporte de escolares que asisten a establecimientos educacionales rurales, la antigüedad máxima será de dieciocho (18) años.

La antigüedad máxima de los vehículos de peso bruto total igual o superior a 3.860 kilogramos que realicen transporte de escolares que asisten a establecimientos educacionales rurales será de veintidós (22) años.

La antigüedad permitida para que un vehículo obtenga su primera revisión como transporte escolar será de cinco años o menos, excepto en las Regiones I y XII, donde será de siete años o menos. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará a los vehículos de peso bruto total igual o superior a 3.860 kilogramos. <sup>(21)</sup>

La antigüedad se calculará restando al año en que se realiza el cómputo, el año de modelo del vehículo, entendiéndose por año de modelo el año de fabricación señalado en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados.

**Artículo 11º.-** Para los vehículos destinados a servicios de transporte escolar con anterioridad a la publicación del presente decreto, las disposiciones del artículo 10º entrarán en vigencia el 1º de marzo de 1994 si su antigüedad es de 10 o más años y, para los de menor antigüedad desde el 1º de enero del año en que cumplan con ésta. Los vehículos que se incorporen a estos servicios con posterioridad deberán cumplir con las disposiciones del artículo 10º. <sup>(22)</sup>

En ciudades o localidades de menos de 50.000 habitantes, con vías sin factores especiales de riesgo, el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones competente podrá, por resolución, previo informe de Carabineros y de la Municipalidad respectiva, eximir de los requisitos de las letras a) y b) y del ancho mínimo de pasillo del artículo 10º a los vehículos de transporte escolar citados primeramente en el inciso anterior. <sup>(23)</sup>

La norma del inciso segundo del artículo 3º se hará exigible a partir del 1º de marzo de 1994 para la generalidad de los vehículos de transporte escolar.

El requisito de la letra a) del artículo 9º, en lo que se refiere al cumplimiento de la norma chilena indicada, se hará exigible a contar del 1º de marzo de 1994 para los vehículos destinados a transporte escolar con anterioridad al 1º de octubre de 1992. Para los que se incorporen a los servicios de transporte escolar posteriormente, dicho requisito regirá desde su incorporación. <sup>(24)</sup>

---

<sup>20)</sup> Inciso intercalado según lo dispuesto en el decreto N° 32, de 3 de marzo de 2005, publicado en el Diario Oficial el 19 de marzo de 2005.

<sup>21)</sup> Inciso quinto eliminado y intercalando y reemplazando por nuevo inciso quinto, sexto y séptimo, de acuerdo a lo señalado en la letra d) del artículo 1º del decreto 131, de 24 de diciembre de 2004, publicado en el Diario Oficial el 2 de febrero de 2005.

<sup>22)</sup> Inciso primero del artículo 11º reemplazado, como aparece en el texto, por la letra b) del decreto N° 9, de 25 de enero de 1993, publicado en el Diario Oficial el 16 de febrero de 1993.

<sup>23)</sup> Inciso segundo intercalado, como aparece en el texto, por el decreto N° 61, de 9 de marzo de 1994, publicado en el Diario Oficial el 22 de abril de 1994.

<sup>24)</sup> Inciso tercero agregado, como se indica, por el D.S. N° 115, de 7 de mayo de 1992, publicado en el Diario Oficial el 5

**Artículo 12º.-** Derógase el decreto N° 129-86, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial del 27 de octubre de 1986.

**Artículo 13º.-** Facúltase a los Secretarios Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones para que autoricen, dentro de su jurisdicción, para que en los vehículos con que se efectúan servicios de transporte remunerado de escolares, puedan exhibir en el exterior de su carrocería avisos publicitarios, los que deberán inscribirse exclusiva-mente sobre su costado izquierdo o derecho o ambos, dentro de un rectángulo imaginario de dimensiones máximas de 80 centímetros de ancho y 60 centímetros de alto, localizado en la parte central del respectivo costado y bajo los bordes inferiores de las ventanas. Los avisos sólo podrán ser de material flexible adhesivo o pintarse sobre la carrocería en el área señalada, estando expresamente prohibido el uso de elementos rígidos de tipo metálico, plástico, maderas u otros, adosados a ella. No se admitirá publicitar productos tales como bebidas alcohólicas, cigarrillos, o cualquier otro producto o servicio dirigido sólo a mayores de edad. <sup>(25)</sup>

Anótese, Tómese Razón y Publíquese. Por orden del Presidente de la República, SERGIO GONZALEZ TAGLE, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones Subrogante.

---

<sup>25)</sup> de junio de 1992.  
Artículo 13º agregado, como se indica, por el D.S. N° 269, de 25 de octubre de 1994, publicado en el Diario Oficial el 28 de noviembre de 1994.

ANEXO N°1: TARJETA IDENTIFICACION DEL CONDUCTOR

The diagram shows a rectangular card with a width of 10 cm and a height of 15 cm. On the left side, there are two punch holes: one at the top with a diameter of 4 cm and one at the bottom with a diameter of 15 cm. The card is titled "IDENTIFICACION DEL CONDUCTOR" at the top center. Below the title, there is a square box labeled "FOTO". To the right of the photo box are two lines for "NOMBRE:" and "RUT:". Below these are two lines for "NOMBRE PROPIETARIO:" and two lines for "TELEFONO PROPIETARIO:". At the bottom, there are two horizontal lines for signatures, labeled "FIRMA CONDUCTOR" and "FIRMA PROPIETARIO".

10 cm.

IDENTIFICACION DEL CONDUCTOR

4 cm.

FOTO

NOMBRE : \_\_\_\_\_

RUT: \_\_\_\_\_

NOMBRE PROPIETARIO: \_\_\_\_\_

TELEFONO PROPIETARIO: \_\_\_\_\_

15 cm.

\_\_\_\_\_ FIRMA CONDUCTOR      \_\_\_\_\_ FIRMA PROPIETARIO